



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-E01-041746

Lima, 22 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0082-2020-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0838-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CHIMU AGROPECUARIA S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO DE AVES
UBICACIÓN : DISTRITO HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0586-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de noviembre de 2019, el escrito con Registro N° 119216 del 16 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio del 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI (en adelante, **DGAA**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Centro de Beneficio de Aves² operada por **CHIMU AGROPECUARIA S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 14 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe N° 1364-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA⁴ del 4 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones ambientales a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0428-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de septiembre de 2019⁵ y notificada al administrado el 20 de septiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132373958.

² Centro de Beneficio de Aves, ubicado en Zona el Trópico, Distrito Huanchaco, Provincia Trujillo y Departamento de La Libertad.

³ Folios del 3 al 5 del Expediente.

⁴ Folios del 55 al 58 del Expediente.

⁵ Folios 255 al 259 del Expediente.

⁶ Folio 260 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de octubre de 2019, mediante escrito con registro N° 093868⁷, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0586-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 16 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro N° 119216⁹ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folios 264 al 267 del Expediente.

⁸ Folios 279 al 285 del Expediente.

⁹ Folios 290 al 311 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó a la DGAAA los informes de monitoreo ambiental (IMA), de calidad de aire, efluentes, suelo y ruido correspondiente al primer trimestre de 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA definitivo.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental definitivo del Centro de Beneficio de aves (en adelante, **EIA definitivo**) aprobado por la Resolución Gerencial N° 001-06-INRENA-OGATEIRN¹¹ del 5 de enero de 2006.
11. De la revisión del Informe N° 556-05-INRENA-OGATERIN-UGAT que sustenta la Resolución que aprobó el EIA definitivo, se verifica que el administrado asumió, entre otros, el compromiso de remitir trimestralmente los resultados de su Programa de Monitoreo Ambiental, realizados en su unidad fiscalizable¹², conforme el siguiente detalle:

dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Folio 87 al 89 del Expediente.

¹² Folios 97 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**5.2 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

El Plan de Monitoreo Ambiental permitirá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de lograr la conservación y uso sostenible de los recursos naturales en las etapas de construcción y operación del Proyecto.

5.2.1 En la Fase de Construcción

El monitoreo será responsabilidad de la empresa Chimú Agropecuaria S.A., que realizará una Supervisión Ambiental con el objetivo de: Comprobar que las medidas preventivas o correctivas propuestas, se ejecuten y que sean eficaces; detectar impactos no previstos en el estudio y proponer las medidas correctivas para su control; verificar que no se produzcan impactos negativos secundarios al ambiente, como consecuencia de la ejecución de las medidas de prevención o mitigación propuestas en el estudio; proponer al constructor de las obras, las acciones necesarias, en la búsqueda de una buena actuación ambiental de la empresa contratista y el personal de la misma.

5.2.2 En la Fase de Operación

Para el CBA se propone monitorear: Calidad del Aire en el área cercana a la Planta de Recuperación de Subproductos (harina); cantidad y calidad de las Aguas Residuales Efluentes en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; la evolución de la calidad del suelo, donde se regará con aguas tratadas y el ruido.

En el estudio se propone el Plan de Monitoreo en forma detallada, que incluye: indicadores de impacto, puntos de monitoreo, frecuencia, parámetros a medir, método de recolección de datos y registros, etc.

**Resolución Gerencial N°001-06-INRENA-OGATEIRN
del 05 de enero del 2006**

Artículo 6°. – Chimú Agropecuaria S.A.C. queda obligada a **remitir trimestralmente a INRENA los resultados de su Programa de Monitoreo Ambiental**, indicando todos los parámetros monitoreados y los límites máximos tomados como referencia.

(...)

(Resaltado y Subrayado, es agregado)

12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA definitivo, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N°1
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2016, la DGAA constató que el administrado habría incumplido con su obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental en forma trimestral¹⁴.
14. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la DGAA concluyó que el administrado no ha cumplido con remitir los resultados de los monitoreos ambientales realizados, incumpliendo lo establecido en su EIA definitivo.
- c) Análisis de descargos

¹³ Folio 4 del Expediente.

¹⁴ Cabe precisar que, que para efectos del presente procedimiento se considerará el incumplimiento respecto del periodo inmediato anterior a la supervisión.

¹⁵ Folios 55 al 57 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

15. En los escritos de descargos I y II, el administrado reconoció el presente hecho imputado argumentado que, debido a una omisión involuntaria por encontrarse en proceso de adecuación de las normativas sectoriales, no se remitió el Informe de Monitoreo Ambiental de aire, efluentes, suelo y ruido correspondiente al Primer Trimestre de 2016.
16. Al respecto, debemos señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
17. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁶. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
18. En ese sentido, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
19. Por otro lado, respecto al reconocimiento efectuado por el administrado y la solicitud de acogerse a la reducción de la multa conforme a lo expresado en el artículo 13° del RPAS debemos señalar que, conforme al análisis efectuado en el acápite II de la presente Resolución, el PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo cual no corresponde la imposición de una multa, careciendo de objeto realizar un análisis en este extremo.
20. Asimismo, el administrado indica en su escrito de descargos II que, conforme se puede verificar del Informe de Supervisión, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente ni en la salud de las personas, por lo que a la fecha no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo cual no correspondería el dictado de una medida correctiva.
21. Sobre el particular, cabe indicar que, la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado materia de análisis, se efectuará en el acápite IV de la presente Resolución.

¹⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

22. En atención a lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con remitir a la Autoridad competente los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, efluentes, suelo y ruido, correspondientes al Primer Trimestre de 2016; por lo que, ha incumplido con las obligaciones establecidas en el EIA definitivo.
23. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en dicho extremo.
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realiza actividades de riego en áreas verdes de parcelas colindantes, sin contar con licencia ni autorización, dichas aguas son producto del proceso primario de aguas residuales industriales propias de su actividad de beneficio de aves.**
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
24. De la revisión de lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, la DGAA constató que el administrado realizó el riego en áreas verdes de parcelas colindantes, sin contar con licencia ni autorización de reúso de aguas residuales industriales producto del proceso de la actividad de beneficio de aves.
25. En ese sentido, en el Informe de Supervisión la DGAAA concluyó que el administrado realizaba el riego de áreas verdes colindantes con aguas residuales industriales del proceso primario del Centro de Beneficio de Aves, sin autorización ni licencia de reúso.
- b) Análisis de descargos
26. En los escritos de descargos I y II, el administrado señaló que desde septiembre de 2016 viene realizando los trámites correspondientes para la obtención de autorización de reúso de aguas residuales industriales y realizar el riego de especies ornamentales como gras americano, geranio, ficus y eucalipto presentes dentro de su establecimiento, a fin de acreditar lo argumentado presentó el Oficio N° 5279-2016/DSA/DIGESA¹⁸ el cual adjunta el Informe N°5227-2016/DSA/DIGESA del 21 de septiembre de 2016¹⁹ en el que concluye lo siguiente:

Informe N°5227-2016/DSA/DIGESA de fecha 21 de septiembre de 2016

(...)

Conclusiones:

- ✓ “La Empresa Chimú Agropecuaria S.A., **ha cumplido con presentar los requisitos administrativos** exigidos por el procedimiento 7° “Opinión Técnica Favorable para el Otorgamiento de Autorización de Reúso de Aguas Industriales Tratadas” del Texto Único de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo N°001-2016-SA y su modificatoria.
- ✓ La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – **DIGESA, emite la “Opinión Técnica Favorable para el otorgamiento de Autorización de Reúso de Aguas Residuales Industriales Tratadas”** a la empresa CHIMU AGROPECUARIA S.A., proveniente de la Planta de “Tratamiento de aguas

¹⁷ Folio 4 del Expediente.

¹⁸ Folios 232 del Expediente.

¹⁹ Folios 233 a 240 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Residuales Industriales” del Centro de Beneficio de Aves El Trópico, ubicada en el Lote VD157 III, Zona Valdivia, Sector Valdivia, Centro Poblado El Trópico, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, siempre cuando cumpla con las recomendaciones dadas en el presente informe.

- ✓ (...).
(Resaltado y Subrayado, es agregado)

27. Posteriormente, el administrado precisa que el 14 de octubre de 2016 solicitó autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas ante la Autoridad Administrativa del Agua – Huarmey – Chicama y con Resolución Directoral N°012-2017-ANA-AAA.HCH el 12 de enero de 2017²⁰, la cual resuelve que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de usos de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Centro de Beneficio de aves, conforme al siguiente detalle:

**Resolución Directoral N°012-2017-ANA-AAA.HCH
de fecha 12 de enero de 2017**

(...)

CONSIDERANDO:

(...)

b. El reúso de aguas residuales industriales tratadas en el riego de áreas verdes de propiedad de CHIMU AGROPECUARIA S.A., sin acceso al público no requiere autorización para este fin; puesto que el derecho de uso de agua otorgado a la recurrente, contempla las actividades conexas implícitas atendidas con el reúso solicitado lo cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

(...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que **carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas provenientes del Centro de Beneficio de Aves “El Trópico”,** presentada por CHIMU AGROPECUARIA S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

(...).

(Resaltado y Subrayado, es agregado)

28. Por lo expuesto, y conforme a lo la Autoridad Administrativa del Agua – Huarmey – Chicama a través de la Resolución Directoral N°012-2017-ANA-AAA.HCH del 12 de enero de 2017, **el administrado no requiere de una autorización para el reúso de aguas residuales industriales tratadas en el riego de áreas verdes de su propiedad sin acceso al público.**
29. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²¹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

²⁰ Folios 273 (reverso) al 274 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

30. De acuerdo con ello, Morón Urbina²² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
31. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
32. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los descargos presentado por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁴.
35. El literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

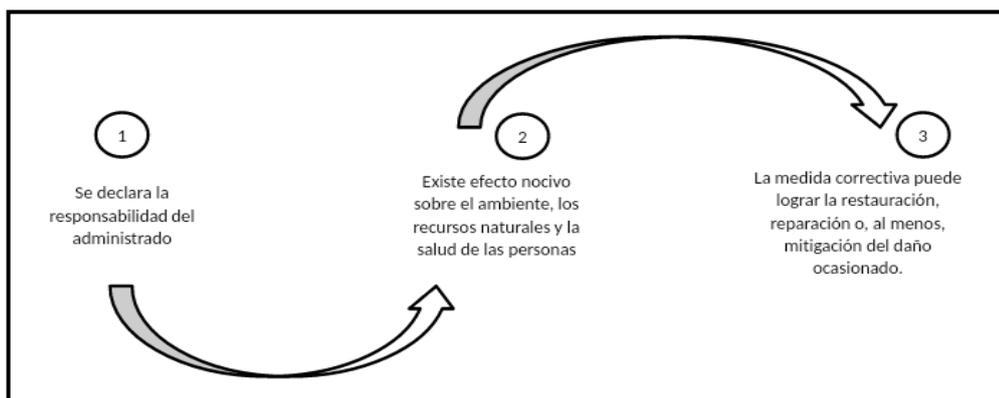
²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

- 41. La presente conducta imputada está referida a que el administrado no remitió los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes correspondientes al Primer Trimestre de 2016, incumpliendo con lo establecido en su EIA definitivo.
- 42. Al respecto, resulta pertinente señalar que, si bien el dictado de una medida correctiva es importante para garantizar la adecuación y la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumpliría con su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la naturaleza instantánea de la conducta infractora no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
- 43. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado³⁰.
- 44. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
- 45. Por lo que, en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.
³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no presentó a la DGAAA los informes de monitoreo ambiental (IMA), de calidad de aire, efluentes, suelo y ruido correspondiente al primer trimestre de 2016, conforme al compromiso asumido en su EIA definitivo.	NO	SI		NO	SI	NO
2	El administrado realiza actividades de riego en áreas verdes de parcelas colindantes, sin contar con licencia ni autorización, dichas aguas son producto del proceso primario de aguas residuales industriales propias de su actividad de beneficio de aves.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no actualizó el Instrumento de Gestión Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del Proyecto, por periodos consecutivos y regulares en aquellos componentes que correspondan.	SI*	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

32

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **CHIMU AGROPECUARIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD..

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/MTT/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02297399"



02297399